



Barranquilla, doce (12) de enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

INTROITO:

El Despacho al entrar a resolver de fondo la acción de tutela observa que a la fecha la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** no ha rendido los descargos correspondientes, por lo que en atención a esta situación éste Despacho Judicial entrará a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las consideraciones que siguen.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES:

La accionante Sra. **MICHEL ISELA BERMUDEZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.365.690, impetra la acción de tutela de la referencia, invocando vulneración a los derechos fundamentales de Petición y debido proceso contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.

La señora **MICHEL ISELA BERMUDEZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.124.365.690, quien actúa en nombre propio impetra acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por considerar que le están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

Mediante auto de fechado veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este despacho admitió la solicitud de tutela en referencia; empero, pese a que fue enviado a través de correo electrónico de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, oficio número 0930 del 29 de diciembre de 2020 la notificación del auto admisorio de la tutela y el traslado correspondiente a la misma para que la accionada, **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** se descargaran de la presente acción de tutela, no existe constancia de que en efecto la demandada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, hayan sido notificada del auto admisorio en mención, ni tampoco la universidad demandada le haya dado contestación a la presente acción de tutela.

Al respecto, observa el despacho que la universidad demandada comunica a los despachos judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y a los distintos Juzgados Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías, Juzgados Penales Para Adolescentes de Barranquilla, respectivamente y a los Juzgado Penales Municipales de Soledad (Atlántico), que, mediante Resolución Rectoral número RR004288 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), suspendían los términos desde el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) de todas las actuaciones académico-administrativas y disciplinarias.

Así las cosas, se considera que en aras de que la accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** tenga la posibilidad de descorrer el traslado de la demanda de tutela, haga las manifestaciones del caso y/o aporte los documentos o pruebas referidas a los hechos expuestos en la demanda de tutela, y como



quiera que falta menos de un (1) días hábil para que venza el término de diez (10) días hábiles para resolver la presente acción de tutela, debe decretarse la nulidad del auto admisorio de la solicitud de tutela, para garantizar el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa y así integrar en debida forma el contradictorio. Así mismo, las notificaciones y pruebas practicadas conservan su validez. Cumplido el trámite ordinario de tutela el expediente ingresará al Despacho para el fallo correspondiente.

Entonces la decisión de nulidad que se adoptará obedece a la inadecuada integración del contradictorio, derivada de la falta de notificación a la entidad accionada, esto es, **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** del auto admisorio de la presente acción de tutela, por lo que ante esta incertidumbre lo más apropiado es decretar la nulidad tal como se hará en aras de no vulnerarle a la accionada sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, respaldado lo anterior en el artículo 133 del C.G.P.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**



RESUELVE:

DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del trámite de la acción de Tutela referenciada, a partir del auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), a fin de subsanar la irregularidad señalada en la parte motiva, como lo es la falta de notificación en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela a la accionada, **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** por lo que es menester integrar adecuadamente y en debida forma el contradictorio. Así mismo, las pruebas practicadas conservaran su validez. Cumplido el trámite ordinario de tutela ingresará el expediente al Despacho para el fallo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a625bbc68928eefcc57b9c9063da95cfb01112c50276a0db56e7948f014b9
a**

Documento generado en 12/01/2021 03:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**